



Señores

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

ACTOR: YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DER.
RADICACIÓN: 11001 – 333 - 5021 - 2021 – 00089 - 00

JAIME CASTRO BORRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 9.394.14 y con Tarjeta Profesional No 65.983 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi representada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad administradora del proceso, no vulneró los derechos fundamentales ni ley alguna durante el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

Del hecho 1 al 8, expresamos que son ciertos.

Del hecho 9 y siguientes, manifestamos que ellos deben ser probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DESCONOCER LAS NORMAS DEL PROCESO.

La acreditación extemporánea o por vías diferentes a las establecidas en las normas del concurso, no pueden ser tenidas en cuenta por parte de la entidad demandada. Siendo así, no se le puede valorar la aclaración de experiencia que realizó por fuera del aplicativo dispuesto para ello, puesto que las normas del concurso son ley para las partes (administración y participantes en el concurso) y de haberlo hecho, se habría violado el derecho constitucional a la igualdad a los demás participantes, quienes si cumplieron en debida forma el procedimiento de acreditación de la experiencia profesional.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO



En el caso de que forzosamente se llegaren a considerar los Actos Administrativos como nulos, en este contexto, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir (3) tres años^[1].

La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

“(...) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)” (Subrayado personal)

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que NIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, copia íntegra de la hoja de vida de la demandante y de los actos

^[1] Al respecto, el Consejo de Estado señaló: “(...) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales” (...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...).”



administrativos demandados, que reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación, en un archivo PDF.

ANEXOS

Poder y anexos

Lo mencionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 5878750 extensiones: 11063, 11036.

Correos electrónicos institucionales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y jcastrob@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

JAIME CASTRO BORRERO

C.C. No 79.394.714

T.P. No 65.983 C. S. de la J.